



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

AUDIENCIA INICIAL

MEDIO DE CONTROL REPARACION DIRECTA promovida por
**CARLOS ANDRES ORTIZ y OTROS CONTRA NACION –FISCALIA GENERAL DE LA NACION
y RAMA JUDICIAL**
RADICACIÓN 2015 - 0357

En Ibagué, siendo las tres de la tarde (3:00 p.m.), de hoy veintisiete (27) de marzo de dos mil diecisiete (2017), el Juez Sexto Administrativo Oral de Ibagué, CESAR AUGUSTO DELGADO RAMOS, se constituye en audiencia pública, en la fecha indicada en auto de diecisiete (17) de noviembre de 2016, dentro del proceso señalado en el encabezamiento, para llevar a cabo la audiencia establecida en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se hacen presentes las siguientes personas:

Parte demandante:

JORGE ORJUELA GARCIA, identificado y reconocido como apoderado de la parte actora.

Se hace presente el doctor **MANUEL ALEJANDRO VILLAMIZAR SANCHEZ** identificado con C.C. No. 79.450.929 y Tarjeta profesional No. 109.136 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, quien presentó memorial poder de sustitución otorgado por el apoderado de la parte demandante para que actué en la audiencia inicial. Se le reconoce personería para actuar como apoderado de la parte actora.

Parte demandada:

TATIANA MARIA GARCES OSPINA identificada con C.C.No.38.210.283 de Ibagué, y Tarjeta profesional No.218.963 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura quien allegó memorial poder conferido por el Director Seccional de Administración Judicial a para que represente a la NACION – RAMA JUDICIAL por tal razón se le reconoce personería para actuar en los términos y para los efectos del poder conferido.

Se hace presente el doctor **FRANKLIN DAVID ANCINEZ LUNA** identificado con C.C. No. 1.110.466.260 y Tarjeta profesional No. 198.448 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, quien presentó memorial poder de sustitución otorgado por la apoderada de la NACION – RAMA JUDICIAL; por lo que se le reconoce personería para actuar en los términos y para los efectos de la sustitución conferida.

ARIANA LUCIA BENITOREVOLLO VARGAS identificada con C.C.No.52.422.534 de Bogotá, y Tarjeta profesional No.172.948 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, quien conforme al poder conferido por el director jurídico de la Fiscalía General de la Nación contestó la demanda, por lo que se le reconoce personería para actuar como apoderada de la NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACION en los términos y para los efectos del poder conferido.

Posteriormente, allegaron memorial poder conferido por la Directora Estratégica I de la Dirección Jurídica de la Fiscalía General de la Nación a la profesional del derecho **CLAUDIA PATRICIA**



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

ACEVEDO VASQUEZ identificada con C.C.No.42.116.743, y Tarjeta profesional No.108.981 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, por lo que se le RECONOCE personería para actuar como apoderada de la NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACION en los términos y para los efectos del poder conferido. En consecuencia téngase por revocado el poder otorgado a la doctora BENITOREVOLLO VARGAS

Ministerio Público: No asistió.

Procede el Juez a indicar las condiciones de la audiencia, las cuales están señaladas en la Ley.

SANEAMIENTO

Revisado el expediente, el Despacho no encuentra que en las actuaciones surtidas se haya configurado vicio alguno que de origen a una nulidad. Se le concede el uso de la palabra a las partes para que manifiesten si tienen observaciones al respecto. A lo cual manifiestan: SIN OBSERVACION. Por lo anterior se declara precluida esta etapa. Esta decisión queda notificada en estrados... Sin recurso.

EXCEPCIONES PREVIAS

La parte demandada: NACION – RAMA JUDICIAL contestó la demanda según obra a folios 53 a 58, y propuso como excepciones las de; i) Inexistencia de Perjuicios, ii) Ausencia de nexo causal; y la excepción Genérica; y FISCALIA GENERAL DE LA NACION su escrito de contestación, visible a folios 123 a 136 propuso como excepción la de Falta de Legitimación en la Causa por pasiva.

Dispone el numeral 6 del artículo 180 del C.P.A. y de lo C.A., que el Juez debe resolver sobre las excepciones previas – artículo 100 del Código General del Proceso, y las de cosa Juzgada, caducidad. Transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa, y prescripción extintiva.

De manera que, se estudiará la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por la Fiscalía General de la Nación:

Como argumento del medio exceptivo propuesto señala que, según el ordenamiento penal, - Ley 906 de 2009 quien impone la medida de aseguramiento es el Juez de garantías, conforme al análisis, estudio y pruebas presentadas por la Fiscalía General de la Nación, por lo que al no haber sido proferida la medida por su representada no está llamada a responder por las pretensiones incoadas en la demanda.

Sea lo primero recordar, que la legitimación en la causa por pasiva es de dos clases: de hecho y material, la primera hace referencia a la capacidad del demandado de ser parte dentro del proceso, es decir, constituye un requisito de procedibilidad de la demanda -en la medida en la que esta no puede dirigirse contra quien no es sujeto de derechos o de obligaciones; en tanto, la material da



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

cuenta de la participación o vínculo que tienen las personas - siendo o no partes del proceso-, con el acaecimiento de los hechos que originaron la formulación de la demanda.

En el presente asunto, la parte actora solicita se declare administrativa y patrimonialmente responsable a las entidades demandadas por los perjuicios materiales e inmateriales ocasionados a los demandantes a raíz de la privación de la libertad del señor Carlos Andrés Ortiz, la cual considera fue injusta.

Cabe advertir que revisados los supuestos facticos y jurídicos en el presente asunto, se tiene que la Fiscalía General de la Nación conforme a las competencias otorgadas por la Constitución Política y la Ley 906 de 2004, intervino en el proceso penal que se adelantó en contra del señor Ortiz; de ahí que este legitimado materialmente para actuar como demandado en el presente proceso; cosa distinta es la responsabilidad que dicha intervención pueda generar, lo cual será objeto de prueba con el transcurrir del proceso. Es por ello, que no se puede desvincular del presente asunto a la Fiscalía General de la Nación y, por tanto, se declara no probada la excepción propuesta. En lo que tiene que ver con las demás excepciones propuestas se resolverán conjuntamente con la decisión que ponga fin a la instancia.

Finalmente, atendiendo que se declaró no probada la excepción propuesta por la FISCALIA GENERAL DE LA NACION de conformidad con lo dispuesto en el Código General del Proceso se condena en costas a la FISCALIA GENERAL DE LA NACION y a favor de la parte actora, para tal efecto fijese la suma de un salario mínimos legal mensual vigente.

Esta decisión queda notificada en estrados, y de ella se corre traslado a la partes presentes: Nación – Fiscalía General de la Nación: SIN OBSERVACIONES Rama Judicial CONFORME , parte actora: CONFORME

FIJACIÓN DEL LITIGIO

El demandante solicita se declare que la Nación –Rama Judicial, y Fiscalía General de la Nación, son responsables administrativamente de todos los perjuicios morales, materiales, y daño a la vida de relación causados a los demandantes con motivo de la privación injusta de la libertad del señor CARLOS ANDRES ORTIZ GOMEZ. Resulta entonces procedente señalar que la apoderada de la NACION – RAMA JUDICIAL se opone a la prosperidad de las pretensiones por carecer de fundamentos de hecho y de derecho; frente a los hechos (sin que se pronuncie respecto de cada uno de ellos) indica que no le constan, por lo que se tiene a lo que resulte probado.

Por su parte, la apoderada de la Fiscalía General de la Nación manifestó que se opone a todas y cada una de las declaraciones y condenas solicitadas en el escrito de demanda; en cuanto a los hechos, manifestó que no le constan del 1º al 5º, por cuanto no obra en el expediente prueba que lo referencie ateniéndose a lo que resulte probado, en lo que tiene que ver con los numerales 6 a 10º, no se pronuncia por cuanto considera que son apreciaciones del libelista.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

Una vez analizados los argumentos expuestos por la partes, en los puntos relacionados con la demanda y su contestación, el litigio queda fijado en determinar "Si, la NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACION y LA RAMA JUDICIAL son administrativa y patrimonialmente responsables por los perjuicios materiales e inmateriales causados al señor CARLOS ANDRES ORTIZ GOMEZ y KAREN DEL PILAR RAMIREZ BARRIOS quienes actúan en nombre propio y en representación de los menores LAUREN ALEJANDRA y JUAN FELIPE ORTIZ RAMIREZ; a MARIA DEL CARMEN GOMEZ REINOSO quien actúa en nombre propio y en representación de YOEL SANTIAGO ORTIZ GOMEZ, a JOSE RICARDO ORTIZ CAMPOS quien actúa en nombre propio y en representación de PAULA ANDREA ORTIZ ESTEPA, a RICAR FABIAN ORTIZ GOMEZ, MARIA ALEJANDRA ORTIZ ESTEPA, y ROSA MATEILDE ORTIZ CAMPOS, con ocasión de la privación de la libertad del señor CARLOS ALEJANDRO LOPEZ RINCON la cual tildan como injusta por el periodo comprendido entre el 7 de abril de 2009 y el 30 de octubre de 2013.

CONCILIACIÓN

En esta etapa, se le concede el uso de la palabra a la apoderada de la FISCALIA GENERAL DE LA NACION, quien manifestó: En sesión del 15/03/2017 el Comité de conciliación determino no proponer formula conciliatoria, anexa en 1 folio, NACION - RAMA JUDICIAL: En sesión del 23 de marzo de 2017 se estudió y analizo la situación del presente asunto, y se decidió no proponer formula de conciliación, anexa acta No. 006. Seguidamente se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte actora, sin manifestación. Teniendo en cuenta que no asiste ánimo conciliatorio, se da por agotada esta etapa procesal. Decisión que queda notificada en estrados. SIN RECURSOS.

MEDIDAS CAUTELARES

No existe solicitud de medidas cautelares. Se declara superada esta etapa. Se notifica esta decisión en estrados, sin recursos.

PRUEBAS

Parte demandante

En su valor legal se apreciaran los documentos aportados con la demanda, y vistos a folios 6 a 20

1. Documentales.-

1.1 OFICIESE al Juzgado Penal del Circuito con Funciones de conocimiento de Ibagué y a la Fiscalía 3º Seccional, Libertad Individual y otras Garantías de Ibagué, a fin que remita copia integra y auténtica del expediente penal radicado 730016000432200900702 NI: 9128, que se adelantó contra del señor CARLOS ANDRES ORTIZ GOMEZ C.C.No. 1.110.479.369 por el delito de amenazas.

1.2 Al Director del Complejo Penitenciario y Carcelario de Ibagué – Picalaña (COIBA), con el fin de que certifique de que fecha a que fecha permaneció con detención intramural y domiciliaria el señor CARLOS ANDRES ORTIZ GOMEZ, C.C. No. 1.110.479.369 por el delito de amenazas.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

2. Prueba Pericial

NIEGUESE por improcedente la prueba solicitada respecto de nombrar perito para que determine a cuanto puede ascender los honorarios profesionales de abogado de la defensa penal que se ejerció en el proceso que se adelantó en la Fiscalía 3ª Seccional Libertad Individual y otras garantías de Ibagué y ante el Juzgado Penal del Circuito con Funciones de conocimiento de Ibagué. Esto en razón, que es deber de quien demanda la indemnización de perjuicios acreditar el daño y la cuantía del mismo; además, tampoco es la forma de acreditar el pago de los honorarios profesionales, a más de ello según los documentos allegados al plenario el señor Carlos Andrés Ortiz Gómez estuvo representado por Defensor Público, siendo ilógico que pretenda obtener el reembolso de unos gastos en que no incurrió y que fueron proporcionados por el Estado. (Transcripción de audiencia – fl. 16 a 20)

3. PRUEBA TESTIMONIAL

Cítese a los señores **GIOVANNY ALEXANDER CASTAÑO MARIN** y **BRAYAN HUMBERTO PORTILLO MORA** a quienes se les recepcionará testimonios sobre los hechos que le consten sobre la presente demanda.

Adviértase al apoderado de la parte actora que de conformidad con lo previsto en el artículo 217 del Código General del Proceso, debe asegurar la comparecencia de los testigos.

Parte demandada:

- **FISCALIA GENERAL DE LA NACION**

No solicito no allego pruebas

- **NACION – RAMA JUDICIAL**

No solicito ni allegó pruebas

Prueba de Oficio.

De conformidad con lo previsto en el artículo 213 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y por considerarse necesaria para los esclarecimientos de los hechos de oficio decrétese la siguiente prueba:

Por secretaría, **OFÍCIESE:**

- A l Juzgado 5º Penal del Circuito con Función de conocimiento de Ibagué – Tolima, para que informe si dentro del proceso penal promovido en contra del señor CARLOS ANDRES ORTIZ GOMEZ identificado con C.C.No. 1.110.479.361, radicado bajo el No. 73001-60-00-432-2009-00702-00 NI 9128 se profirió medida de aseguramiento, en caso afirmativo, se les solicita allegar copia íntegra de la actuación.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

- Al Director del Complejo Penitenciario y Carcelario de Ibagué – Picalaña (COIBA), a fin que

CERTIFIQUE:

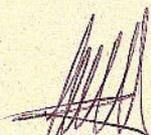
- Si, el señor CARLOS ANDRES ORTIZ GOMEZ C.C. No. 1.110.479.369, estuvo recluso en dicho centro carcelario durante el periodo comprendido entre el 7 de abril de 2009 y el 30 de octubre de 2013, y si dicha medida fue intramural o domiciliaria.
- Autoridad Judicial que profirió la medida de aseguramiento, y, clase de delito.
- Registro de ingreso de visitas al citado interno.

La anterior decisión queda notificada en estrados. Se le concede el uso de la palabra a la parte demandante: CONFORME, seguidamente se le concede el uso de la palabra al parte demandada Nación – Fiscalía General de la Nación, SIN OBSERVACIONES.. RAMA JUDICIAL CONFORME.

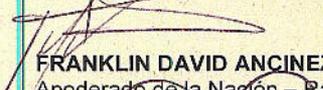
Al encontrarse superada esta etapa, por haber quedado en firme la decisión adoptada por el Juzgado, respecto al decreto de las pruebas, se da por terminada la presente audiencia, indicando además, que se fija la fecha, **para tal efecto señálese el jueves ocho (8) de junio del presente año a las tres (3.00 pm) de la tarde**, para celebración de la audiencia de pruebas.

Se termina la audiencia siendo las tres y veintidós minutos de la tarde. La presente acta se suscribe por quienes intervinieron, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 183 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.


CESAR AUGUSTO DELGADO RAMOS
Juez


MANUEL ALEJANDRO VILLAMIZAR SANCHEZ
Apoderado Demandante


CLAUDIA PATRICIA ACEVEDO VASQUEZ
Apoderado parte Demandada Fiscalía General de la Nación


FRANKLIN DAVID ANCINEZ LUNA
Apoderado de la Nación – Rama Judicial


MARIA MARGARITA TORRES LOZANO
Profesional Universitario